

Quilpué, cinco de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ante este Primer Juzgado de Letras de Quilpué, compareció don Alex Daniel Cortés Díaz, abogado, RUT N°13.233.352-1, domiciliado en Blanco 1623, oficina 1404, edificio Mar del Sur, Torre 2, Valparaíso, en representación convencional de [REDACTED], empresa del giro educacional, RUT N° [REDACTED] representada a su vez por doña [REDACTED] psicóloga, RUT N° [REDACTED] y todos domiciliados en [REDACTED] quien viene en interponer reclamo judicial en procedimiento ordinario en contra de la Resolución de Multa (s) N°1750/25/5 multas 1-2-3, de fecha 20 de enero de 2025, notificada por correo electrónico con fecha 29 de enero de 2025, dictada por la Inspección Provincial del Trabajo Marga Marga, representada legalmente por doña [REDACTED] Inspectora Jefa de la Inspección Provincial del Trabajo Marga Marga, funcionaria pública, ambos domiciliados en calle [REDACTED]

Funda el reclamo señalando que la señalada resolución que se impugna determina 3 infracciones, aplicando las multas 1, 2 y 3, por montos de 1,11 IMM, 26,73 IMM y 8,00 UTM, respectivamente, solicitando se dejen sin efecto dichas resoluciones

Añade que con fecha 20 de enero de 2025, se dictó la resolución de Multa (s) N°1750/25/5 multas 1-2-3, por parte del funcionario fiscalizador de la Inspección Provincial del Trabajo Marga Marga, que aplicaron multas con tres series distintas, por los motivos breves y erróneos expuestos en la resolución y que transcribe:

Hechos 1: “No comparecer el empleador en forma personal o por intermedio de mandatario o apoderado con amplias facultades otorgadas por escrito, en concreto, la de transigir, sin causa justificada, a la Inspección del Trabajo, habiéndose verificado que el empleador fue citado bajo apercibimiento legal para la fecha y hora, según el siguiente detalle: 08/01/2025 a las 09.30 horas.”

Hecho 2: “No exhibir toda la documentación exigida que deriva de las relaciones de trabajo, necesaria para efectuar las labores de fiscalización, según el siguiente detalle: contratos de trabajo, comprobantes de remuneraciones, comprobantes de transferencia bancaria, de los meses de noviembre y diciembre de 2024, registro de asistencia desde diciembre 2024 hasta enero 2025, con respecto a los trabajadores [REDACTED] y [REDACTED] Á [REDACTED] y libro de remuneraciones del mes de diciembre de 2024. Se envía un requerimiento de documentación al correo electrónico luisalbertotorresvaldes@gmail.com, informado en la plataforma de la Dirección del Trabajo, el día 09/01/2025 a las 12.59 horas, con el objeto que el empleador exhiba la documentación requerida a más tardar el día 17/01/2025 a las 09.00 horas, fecha en que el empleador no responde al requerimiento.”

Hecho 3: “No otorgar feriado a los asistentes de la educación [REDACTED] Á [REDACTED], Rut [REDACTED] desde el 02 al 06 de enero de 2025, a quien se les exige prestar servicio de mantención y aseo, en el establecimiento educacional [REDACTED].”

Precisa que, a dichas supuestas infracciones, dieron lugar a las siguientes multas, montos y normas supuestamente infringidas:

Resolución 1750/25/5 Infracción N°1: No comparecer a citación de la Dirección del Trabajo. Multa: 1,11 IMM. Norma Infringida – Sancionador: Artículos 29 y 30 del D.F.L. N°2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; artículo 8 de la Ley 18.018 y Decreto Supremo N°51 de 1982 del Ministerio de Justicia.

Resolución 1750/25/5 Infracción N°2: No exhibir toda la documentación necesaria para efectuar las labores de fiscalización. Multa: 26,73 IMM. Norma Infringida



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WGSJBXXXQPN

– Sancionador: Artículos 31 y 32 del D.F.L. N°2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; Artículo 8 de la Ley 18.018 y Decreto Supremo N°51 de 1982 del Ministerio de Justicia.

Resolución 1750/25/5 Infracción N°3: No otorgar feriado a Asistentes de la Educación durante los meses de enero a febrero. Multa: 8,00 UTM. Norma Infringida – Sancionador: artículos 31 y 32 del D.F.L. N°2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; Artículo 8 de la Ley 18.018 y Decreto Supremo N°51 de 1982 del Ministerio de Justicia.

Indica que los hechos anteriores implicaron la suma total de \$9.512.126, al momento de la dictación de la resolución de multa reclamada.

Agrega que en relación al hecho, infracción y multa establecida por la Resolución de Multa (s) N°1750/25/5 N°1, señala que, no concurrió a la Inspección del Trabajo con fecha 08 de enero de 2025, atendido a la falta de tiempo para poder cumplir con dicha citación y que especialmente las personas que representan y tiene acceso a la información no se encontraban disponibles, así la Directora del establecimiento doña [REDACTED] se encontraba haciendo uso de su feriado legal, fuera de la zona, y por otro lado la representante legal de la [REDACTED], también se encontraba en uso de su feriado legal, y además, se encontraba con complicaciones médicas de carácter grave, ya que con fecha 27 de diciembre de 2024, se realizó Mamografía Bilateral, dentro de los hallazgos encontrados fueron: “Tejido Fibroglandular de moderada a importante cantidad, en el CSE de la mama izquierda se observa imagen ovalada heterogénea de contornos parcialmente circunscritos que mide aproximadamente 25x22 mm y demuestra algunas imágenes cálcicas puntiformes en su espesor”, entendiéndose que la principal causa de muerte entre mujeres de edad reproductiva es el cáncer de mamas. Que doña [REDACTED] comenzó a someterse a diversos exámenes y asistir a citaciones médicas, todas en el mes de enero del presente año, lo que no permitió su asistencia a la Inspección del Trabajo, tomando en consideración lo importante que es un diagnóstico a tiempo. Que con fecha 10 de enero de 2025, se realizó imágenes mamarias en la Clínica Alemana además de Biopsia core de mama, diagnosticando “Tumor Fibroepitelial con Estroma celular sin signos histológicos de malignidad.”, indicando con fecha 14 de enero de 2025 su médico tratante la necesidad de realizar una Mastectomía parcial, requiriendo previamente una marcación en rayos, concluyendo finalmente que doña [REDACTED] requería someterse a una intervención quirúrgica de mastectomía parcial (cuadrantectomía o similar) o total s/vaciamiento ganglionar en la lateralidad izquierda. Que todas las citas médicas y además exámenes, como presupuestos de la intervención fueron realizadas en la Región Metropolitana, por ende la señora [REDACTED] estuvo todo el mes de enero fuera de la Región de Valparaíso, programando citas médicas, realizándose exámenes y además cotizando la intervención que debía realizar, lo que no permitió en la especie que pudiese presentarse a la Inspección del Trabajo, por temas de salud, lo que justifica totalmente su inasistencia, encontrándose además en su feriado legal la otra representante que es la Directora.

Expone que en relación al hecho, infracción y multa establecida por la Resolución de Multa (s) N°1750/25/5 N°2, señala que la [REDACTED] se encontraba cerrada al momento de la fiscalización, ya que eran las vacaciones de verano y por ende alumnos y los funcionarios del establecimiento no asisten, por lo que es de toda lógica que no se pudiera exhibir la documentación requerida, que en ningún caso hubo una oposición y al momento de tomar contacto la fiscalizadora con el Sostenedor del Colegio vía telefónica, éste indicó que no se encontraba en la zona y que le era imposible llegar en el momento por un tema de distancia. Que doña [REDACTED] representante legal de la fundación, no



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WGSJBXXXQPN

pudo asistir a la Inspección del Trabajo a exhibir la documentación requerida, primero por encontrarse en uso de su feriado legal, pero lo más importante atendido a sus temas médicos que fueron ampliamente detallados precedentemente, ya que se encontraba en Santiago realizando diversos exámenes teniéndose que someter a una mastectomía parcial (cuadrantectomía o similar) o total s/vaciamiento ganflional en la lateralidad izquierda, todo esto ocurrido en el mes de enero de 2025, por ende no se respondió al requerimiento, por temas de salud, además se encontraba en uso de su feriado legal. Que la directora del establecimiento doña [REDACTED], se encontraba en uso de su feriado legal de vacaciones de verano, y, por ende, no se encontraba en la zona, lo que impidió el aporte de la información y cumplir con la Inspección, pues se debe respetar por el empleador las vacaciones y feriado legal.

Acota que, conforme al criterio de la misma Dirección del Trabajo, existe violación al principio non bis in ídem en el caso que dos sanciones mantengan fundamento en una única actividad.1

Expresa que el análisis que se propone es desde la percepción física o natural de la actividad descrita infraccional, verificando dentro del plano lógico las obligaciones que impone la legislación y si en concreto en el caso descrito, correspondían efectivamente a actividades diversas, aplicándose, sin señalarse de forma expresa, lo que en materia penal se conoce doctrinalmente como “test de evitabilidad conjunta”.

Manifiesta que no debería existir duda que cuando de la duplicidad de la descripción sancionatoria se advierta que se está multando un mismo hecho, devendrá ilegal la segunda o posteriores resoluciones, puesto que por esta vía se estaría haciendo injustificadamente más gravosa la sanción impuesta. Que esto se sustenta de modo directo en la Circular N°93 de fecha 26 de octubre de 2011, del Departamento de Inspección de la Dirección del Trabajo, mediante la cual se modificó el Anexo N°6 sobre normas y criterios para la aplicación de sanciones en la fiscalización, específicamente su numeral dos que dice relación con “no sancionar dos veces una misma conducta infraccional”.

Refiere que dicho anexo señala que “cuando un hecho involucre a más de una infracción se deberá seleccionar la sanción del hecho infraccional que subsuma a las otras infracciones de una misma materia”.

Relata que, en este sentido, este ámbito de discusión no debería llamar la atención, en conocimiento que la misma Dirección del Trabajo ha hecho expresa consideración de la garantía de indivisibilidad que guía y regula todo el proceso fiscalizador de la Inspección, según prescribe el actual Manual de Fiscalización, toda vez que al proceso inspectivo de terreno se le ha descrito precisamente como uno continuo e indivisible.

Precisa que dentro de los ejemplos que podrían indicarse, se encuentra el caso en que se curse a un mismo empleador en una instancia de comparendo y en revisión del acto de extensión de finiquito, una multa por no pago de concepto de feriado proporcional y, luego, una segunda por no pagar la indemnización por años de servicio; pudiendo válidamente estimarse que ambas corresponderían al mismo acto de finiquito y debieron pagarse en un evento único, por cuanto su subdivisión fáctica resulta artificial y no corresponde que sea sancionada en duplicado. Que lo mismo sucede para el caso en que se cursa una primera multa por no pagar íntegramente las remuneraciones y, luego, una segunda multa por no pagar semana corrida respecto de dicho mismo mes de remuneración. Que ambas encuadran dentro un mismo hecho, el pago de la remuneración mensual, y volviendo sobre la percepción física, corresponden a un solo acto; la obligación del empleador de remunerar mes a mes al trabajador a causa de su prestación de servicios.



Menciona que, en este sentido, sucede lo mismo con multa 1 y 2, pues si no pudo asistir su representada a la citación, evidentemente no pudo tampoco responder dentro del plazo otorgado, al no encontrarse disponible.

Añade que, a efectos de la presente alegación de derecho, es observar los propios mandatos administrativos que la misma Dirección del Trabajo ha impuesto a sus funcionarios en la dictación de multas. Que, de su lectura, se evidencia que la Inspección Provincial del Trabajo Marga Marga al cursar las sanciones N°1750/25/5 N°1 y N°2, vulneró el texto expreso de la Circular N°93. Que dicho instrumento, data del 26 de octubre del año 2011, y en específico viene en reemplazar la redacción de Circular N°18 de fecha 19.02.10, a través de un Anexo titulado “no sancionar dos veces una misma conducta”. Luego, en lo pertinente, indica lo siguiente: “2.- No Sancionar “Dos veces una misma conducta infraccional”: En efecto, cuando un hecho involucre a más de una infracción se deberá seleccionar la sanción del hecho infraccional que subsuma a las otras infracciones de una misma materia. En general, se debiera elegir la sanción del hecho infraccional de mayor gravedad, dejando constancia de cada una de las infracciones en el Acta de Constatación de Hechos”.

Señala que, en este sentido, se puede verificar que ha sido la misma institución fiscalizadora la que ha advertido a sus funcionarios, que no incurran en el error de sancionar dos veces por el mismo hecho infraccional, tal como sucede en autos, la supuesta infracción del numeral N°2 de la multa, resultaba absolutamente subsumible dentro de la infracción del N°1 y viceversa.

Indica que en relación al hecho, infracción y multa establecida por la Resolución de Multa (s) N°1750/25/5 N°3, señala que la reclamada ha incurrido en un error en la interpretación y aplicación de la supuesta norma infringida, toda vez que respecto al trabajador don [REDACTED] no se trata de un “asistente de la educación” en términos estrictos, ya que sus funciones dicen relación conforme al contrato de trabajo suscrito con su representada como conductor y mantención del establecimiento.

Agrega que conforme el Dictamen N°998/7 de 19.03.2021, que concluye: "Los efectos de los artículos 38, 39, 40 y 41, de la Ley N°21.109, disposiciones que establecen derechos y beneficios para los asistentes de la educación pública, se extenderán o beneficiarán a los asistentes de la educación del estamento profesional, técnico, administrativo y auxiliar, que presten servicios en educación parvularia, básica y media en los establecimientos particulares subvencionados regidos conforme al Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación." Que, a su vez, la propia Dirección del Trabajo señala que el artículo 41 de la Ley N°21.109, dispone: "Los asistentes de la educación gozarán de feriado por el período de interrupción de las actividades escolares entre los meses de enero y febrero o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente, así como durante la interrupción de las actividades académicas en la época invernal de cada año. Durante dichas interrupciones, podrán ser convocados a cumplir actividades de capacitación, hasta por un período de tres semanas consecutivas. Sin perjuicio del inciso anterior, aquellos asistentes de la educación que desarrollen labores esenciales para asegurar la correcta prestación del servicio educacional al inicio del año escolar, las que incluirán, a lo menos, aquellas de reparación, mantención, aseo y seguridad del establecimiento educacional, así como aquellas que determine mediante acto fundado el Director Ejecutivo, podrán ser llamados a cumplir con dichas tareas, en cuyo caso se les compensará en cualquier otra época del año los días trabajados. Con todo, se podrá fijar como fecha de término del feriado estival, cinco días hábiles previos al inicio del año escolar."

Expone que, en el caso del trabajador don [REDACTED] Á [REDACTED], al estar cumpliendo labores de mantención y aseo, no se incurre por parte del empleador en sanción, toda vez que el feriado que le pudiera corresponder se hará en los términos y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WGSJBXXXQPN

facultades que la ley dispone, de forma posterior y que a la fecha de presentación de este escrito ya se encuentra ejerciendo.

Acota que en subsidio de todo lo anterior, del requerimiento de dejar sin efecto la Multa N°1750/25/5 N°1-2-3, solicita la rebaja de la multa en la suma mayor al 50% o la que el tribunal considere en derecho.

Expresa que, atendido a motivos de fuerza mayor, debido al diagnóstico de la representante legal de la fundación y los procedimientos a los que se debía someterse, no se pudo presentar oportunamente la documentación requerida a la autoridad fiscalizadora, conforme lo señalado. Que su representada ha buscado siempre cumplir el fundamento de la norma señalada como supuestamente infringida en la multa.

Manifiesta que la sanción de multa incumple la ley N°21.327 al no considerar los criterios de naturaleza de la infracción, la afectación de derechos laborales, el número de trabajadores afectados y la conducta del empleador. Que la denominada “Ley de Modernización de la Dirección del Trabajo”, ley N°21.327, que entró en vigencia el 01 de octubre de 2021, incluye el artículo 506 quáter incorporó nuevas categorizaciones a la cuantía de multas. Que la reforma es sustancial y representa una modalización al sistema de aplicación de multas, basado en el dato formal de la cantidad de trabajadores, se incorpora de forma necesaria la calificación de leve, grave y gravísima.

Refiere que en la presente sanción cursada a [REDACTED] no se cumple con dicha modalización, no se indica si la supuesta infracción detectada es leve, grave o gravísima. Que desatiende también la resolución de multa, señalamiento expreso del documento Tipificador de Infracciones Administrativas.

Finalmente y previa citas legales, solicita tener por deducido reclamo judicial en contra de Inspección Provincial del Trabajo Marga Marga, representada legalmente por doña [REDACTED] Inspectora Jefa de la Inspección Provincial del Trabajo Marga Marga, funcionaria pública, ambos domiciliados en calle Freire N°835, Quilpué, en relación a la resolución de Multa (s) N°1750/25/5 multas 1-2-3, fecha 20 de enero de 2025, y en mérito de los fundamentos señalados, de la normativa legal citada y de las pruebas que se allegarán al proceso, solicita se acoja en su totalidad o en aquella parte en que el tribunal estime ajustado a derecho la presente reclamación judicial de multa, declarando: 1. Que se deje sin efecto las multas N°1750/25/5- 1-2-3 reclamadas, por error de hecho y de derecho. 2. Que, en subsidio con lo anterior, que se deje sin efecto íntegramente la resolución N°1750/25/5 –2, por haber vulnerado el principio de prohibición de doble sanción por parte de la Dirección del Trabajo. 3. En subsidio de todo lo anterior, que se rebajen sustancialmente las multas impuestas a su representada, en el porcentaje que el tribunal. determine pertinente. 4.- Se condene en costas a la reclamada.

SEGUNDO: Que, comparece doña [REDACTED] abogada, en representación de la Inspección Provincial del Trabajo de Marga Marga, ambos con domicilio para estos efectos en [REDACTED] quien contesta la reclamación interpuesta en contra de la resolución de multa administrativa N°1750/2025/5 de fecha 20 de enero de 2025 solicitando su total rechazo, con costas.

Funda su contestación señalando que, con fecha 19 de diciembre de 2024, se generó en la Inspección Provincial del Trabajo de Marga Marga la fiscalización N°0508/2024/1239, a partir de denuncia de trabajadora afectada por no otorgar la labor convenida. Que la comisión fue asignada a la inspectora, doña [REDACTED] Silva, quien previo a la visita inspectiva se comunicó con la trabajadora denunciante, quien declara que el empleador desde el 17/12/2024 no le otorga el trabajo convenido, a la fecha no ha tenido respuesta del empleador. Que, de su labor de fiscalización, la funcionaria pudo detectar las conductas que transcribe, cursándose la resolución de multa N°1750/2025/5, de fecha 20 de enero de 2025, que fue notificada el 03 de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WGSJBXXXQPN

febrero de 2025 por correo electrónico, según autoriza el artículo 508 del Código del Trabajo.

Indica que niega y controvierte todos y cada uno de los hechos contenidos en el reclamo de la contraparte, señalando que la resolución de multa reclamada N° 1750/2025/5, se ajusta completamente a derecho y al mérito de los antecedentes que obran en el expediente de fiscalización y a la normativa legal aplicable en la especie, haciendo presente que los hechos informados por el fiscalizador gozan de la presunción de veracidad que prescribe el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo.

Agrega que, respecto a la primera infracción, la fiscalizadora consigna en su informe la correcta citación a la empleadora a dependencias de la Inspección, señalando: “Se realiza visita inspectiva el día 06/01/2025 a las 13.56 horas, fuimos recibidos por el trabajador N°2, quien cumple labores de Chofer y mantención, y se niega firmar el formulario de Inicio de Fiscalización FI-1 y de citación FI-4, por instrucción del Sostenedor don [REDACTED], vía telefónica. En esta oportunidad la suscrita también habló telefónicamente con don [REDACTED] quien declara que, por instrucción de su abogado, el trabajador que se encontraba en el lugar fiscalizado no firmara ningún documento, porque el colegio estaba cerrado por vacaciones y no habíamos avisado nuestra visita. Al ser consultado porque se encontraba trabajando el trabajador N°2, debiendo estar de vacaciones, señala que el voluntariamente laboraba en el lugar, y que, según el abogado, no le corresponde vacaciones en verano porque cumple labores de chofer. Se deja citación para que el empleador comparezca el día 08/01/2025 a las 09.30 horas, oportunidad en que no concurre. Para un mejor resolver se envía un nuevo requerimiento de documentación al correo electrónico luisalbertotorresvaldes@gmail.com, con el objeto de que el empleador exhiba la documentación requerida a más tardar el día 17/01/2025 a las 09.00 horas, fecha en que el empleador no responde al requerimiento.”

Que, en la especie, el empleador de marras fue notificado correctamente de la citación conforme a la Ley N°21.327 del año 2021, que moderniza el funcionamiento de la Dirección del Trabajo, ley que modificó el artículo 508 y 515 del Código del Trabajo.

Acota que la reclamante fue citada a comparecer en dos oportunidades, en una primera para el día 08.01.2025, y en una segunda, por correo electrónico, para el día 17 de enero de 2025, por lo que la argumentación relativa a la falta de tiempo para concurrir a la citación no tiene cabida al respecto, no existiendo un error de hecho en la aplicación de la sanción, hecho que constituye infracción al artículo 29 del DFL Nro. 2 de 1967 y sancionado por el artículo 30 del mismo cuerpo legal.

Expresa que, respecto a la segunda infracción, por no exhibir toda la documentación, la fiscalizadora consigna en su informe lo siguiente: “Se envía un requerimiento de documentación al correo electrónico luisalbertotorresvaldes@gmail.com, informado en la plataforma de la Dirección del Trabajo, con el objeto de que el empleador exhiba la documentación requerida a más tardar el día 17/01/2025 a las 09.00 horas, fecha en que el empleador no responde al requerimiento. La documentación solicitada es la siguiente: Contratos de trabajo, comprobantes de remuneraciones, comprobantes de transferencia bancaria, de los meses de noviembre y diciembre de 2024, registro de asistencia desde diciembre 2024 hasta enero 2025, con respecto a los trabajadores N°1-2, Libro de Remuneraciones del mes de diciembre de 2024.”

Manifiesta que el hecho de no exhibir la documentación laboral significa que el proceso de fiscalización no pudo incluirla y por ende éste queda incompleto, no pudiendo retrotraerse el proceso, ocasionando un perjuicio en la labor que debe llevar a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WGSJBXXXQPN

cabo la Dirección del Trabajo en conformidad a los artículos 503 y 505 del Código del Trabajo, y DFL 2 del año 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Refiere que el Manual de Fiscalización de la Dirección del Trabajo aprobado por resolución exenta N°1241 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 01 de octubre de 2021, dispone que “El informe deberá pronunciarse respecto de todas las materias requeridas en la comisión...”, destacándose con esto lo relevante que es dar respuesta a lo indicado en las denuncias administrativas, pronunciamiento que no es posible de emitir si es que las empresas no remiten oportunamente los documentos solicitados.

Relata que el ordinario N°5637 de la Dirección del Trabajo, de 06 de noviembre de 2018, entre otros pronunciamientos en el mismo sentido, ha señalado que “... mientras no se declare judicialmente la prescripción, es válido fiscalizar derechos y obligaciones laborales o previsionales pendientes, pero la eficacia de esta fiscalización dependerá de la documentación a la que pueda efectivamente acceder la institución fiscalizadora, debiendo el empleador conservarla, a lo menos, por el plazo de prescripción de los derechos y obligaciones correspondientes”.

Precisa la reclamante que se ha transgredido el principio non bis in ídem, ya que a partir de un mismo hecho fáctico se cursaron dos infracciones distintas. Que, sobre esta alegación, indica que ésta no es procedente, puesto que no se ha vulnerado dicho principio por su representada. Que, desde la perspectiva material, el citado principio prohíbe la aplicación de dos o más sanciones, en uno o más actos punitivos, si concurre identidad de sujeto, hecho y fundamento. En el presente caso, no se cumplen la identidad de hecho y fundamento. Que, en cuanto a la identidad de hecho, indica que los hechos constatados en un procedimiento de fiscalización laboral pueden ser encasillados en distintos tipos infraccionales lo que depende de los bienes jurídicos que se buscan tutelar.

Menciona que de los hechos constatados se configuran diversos tipos infraccionales que se materializaron en las infracciones que se indican en cada una de las resoluciones de multa que se reclaman en estos autos.

Añade que, en cuanto a la identidad de fundamento, esta busca determinar si las normas concurrentes protegen o no un mismo bien jurídico y, como se puede apreciar en el análisis previo, todas las normas que fueron invocadas por su representada como transgredidas protegen bienes jurídicos distintos, por tanto, es manifiesto que no se incurrió en una vulneración al principio de identidad.

Señala que, respecto a la tercera infracción, por el no otorgamiento del feriado al asistente de la educación, se señala que: “durante la visita inspectiva del día 06/01/2025 fuimos recibidos por el trabajador N°2, quien declara que realiza labores de chofer y de mantención, añade que debe laborar todo el mes de enero de 2025, en tareas de aseo y mantención en el establecimiento educacional, sin derecho a vacaciones en este mes”.

Indica que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 19.464, es posible constatar que el trabajador N°2 realizaba labores de mantención en el establecimiento educacional, por lo tanto, tiene derecho a descansar en los meses de enero y febrero de 2025, se cursa multa por no otorgar feriado a asistente de la educación desde el 02 al 06 de enero de 2025.

Agrega que, en tal sentido, la resolución de multa se ajusta a derecho, toda vez que en la misma se indican las labores a realizar por el trabajador afectado, a saber, servicio de mantención y aseo, circunstancia que fue comprobada en terreno por la inspectora actuante.

Expone que la reclamante argumenta la improcedencia de la sanción por su desproporcionalidad, en cuanto a una supuesta vulneración al principio de proporcionalidad, indica que la constitución política de la república no contiene ninguna



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WGSJBXXXQPN

15.- Liquidación de sueldo de doña [REDACTED] de noviembre de 2024.

16.- Liquidación de sueldo de doña [REDACTED] de diciembre de 2024.

17.- Registro de asistencia de doña [REDACTED] de diciembre de 2024.

18.- Libro de remuneraciones de diciembre de 2024.

19.- Comprobante de vacaciones de verano de doña [REDACTED] de fecha 31 de diciembre de 2024, por un total de 39 días hábiles.

20.- Comprobante de vacaciones de verano de doña [REDACTED] Corrotea de fecha 31 de diciembre de 2024, por un total de 39 días hábiles.

21.- Transferencia electrónica de [REDACTED] a don [REDACTED] con fecha 4 de enero de 2025.

II.- Testimonial:

La parte reclamante rindió prueba testifical constituida por los dichos de doña [REDACTED], quien legalmente juramentada, expone:

Que ha comparecido a este tribunal para declarar respecto de una fiscalización que hubo en el [REDACTED] en enero de este año por la Dirección del Trabajo de Quilpué, y se cursó una multa. Que no se pudo realizar la fiscalización porque no había personal a cargo en ese periodo por encontrarse de vacaciones, el colegio sale de vacaciones el último día hábil de diciembre y se regresa el 20 de febrero de acuerdo con el calendario escolar. Que para las labores de mantención del colegio queda a cargo don [REDACTED] Á [REDACTED] que está contratado como conductor y mantención. La sostenedora del colegio no estaba disponible por motivos de salud, desde fines de diciembre.

QUINTO: Que, a su vez, la parte reclamada rindió las siguientes pruebas:

Documental:

- 1.- Carátula informe fiscalización con informe de exposición 0508.2024.1239.
- 2.- Resolución de multa 1750.2025.05, de fecha 20 de enero de 2025.
- 3.- Notificación de multa 1750.2025.05.
- 4.- Cálculo de multa en relación con la determinación de la sanción, tamaño de la empresa, conducta del empleador, naturaleza de la infracción.
- 5.- Activación de fiscalización.
- 6.- Notificación inicio de fiscalización.
- 7.- Antecedentes verificados en fiscalización FI-2.

SEXTO: Que, en relación a las multas números 1 y 2, referidas a la no comparecencia a la citación de la Inspección del Trabajo y a la no exhibición de la documentación necesaria para efectuar las labores de fiscalización, respectivamente, la reclamante ha fundado su reclamo en el hecho de que la fiscalización que culmina con la imposición de la sanción tuvo lugar durante las vacaciones de verano, época en que el establecimiento educacional se encontraba cerrado, por lo que se vio impedida de comparecer ante la Inspección y de exhibir la documentación pertinente. En este sentido, la reclamante sostiene que tanto el sostenedor del establecimiento educacional y representante legal del mismo, doña [REDACTED] se encontraba haciendo uso de su feriado legal, además, producto de afecciones de salud debía realizarse una mastectomía en el mes de enero de 2025, se vio impedida de acudir y, asimismo, no se encontraba en la zona. Sumado a lo anterior, refiere doña [REDACTED] en su calidad de directora del establecimiento educacional “[REDACTED]”, también se encontraba en su feriado legal, razón por la que tampoco pudo asistir ni acompañar la documentación requerida.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WGSJBXXXQPN

SÉPTIMO: Que, no obstante la fiscalización se llevó a efecto en período estival, época en que los establecimientos educacionales no se encuentran en funciones, por lo que se mantienen cerrados, siendo dicha circunstancia un hecho público y notorio, el que además fue corroborado por la testigo presentada por la reclamante doña [REDACTED], lo cierto es que del mérito del informe de fiscalización incorporado en autos, consta que la reclamante fue citada en dos oportunidades para comparecer y exhibir la documentación laboral requerida, tanto el 08 de enero como el 17 de enero, ambas del año en curso, sin embargo, ello no aconteció, motivo por el cual no ha existido error de hecho por parte del fiscalizador actuante, por cuanto dicha conducta se enmarca dentro del tipo infraccional contenido en los artículos 29, 30 y en los artículos 31 y 32, todos del DFL N°2 del año 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, respectivamente.

OCTAVO: Que, atendido lo señalado en el motivo anterior, en relación a la supuesta infracción o vulneración al principio non bis in idem, que impide sancionar dos veces por el mismo hecho, en la especie ello no acontece, toda vez que se trata de dos conductas o hechos infraccionales distintos, a saber: la no concurrencia del empleador o de algún mandatario designado al efecto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 del DFL N°2 del año 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y la no exhibición de la documentación laboral necesaria para llevar a efecto la fiscalización, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del citado DFL.

NOVENO: Que, lo concluido precedentemente no se ve alterado por el hecho de que el establecimiento educacional se encontraba cerrado y que la sostenedora y directora del mismo se encontraban haciendo uso de feriado y con problemas de salud la primera, en circunstancias que, tal como ya se señaló, el empleador fue citado en dos oportunidades pudiendo adoptar las medidas necesarias para cumplir con la citación del ente administrativo, más aún si se tiene en consideración que a dichos comparendos pueden acudir mandatarios o apoderados con amplias facultades otorgadas por escrito. En consecuencia, tales alegaciones no constituyen justificación suficiente para sustraerse de la labor fiscalizadora de la Inspección del Trabajo.

DÉCIMO: Que, en cuanto a la multa número 3, que dice relación con el no otorgamiento del feriado legal al asistente de la educación don [REDACTED] desde el 02 al 06 de enero del año 2025, procede acoger el reclamo en tanto ha existido un error de hecho, toda vez que al detentar la calidad de asistente de la educación conforme al artículo 2° de la Ley N°19.464, pues conforme al contrato individual de trabajo dicho trabajador fue contratado para prestar servicios de “conducción de transporte y mantención del establecimiento educacional”, encontrándose esta última labor dentro de las funciones que realizan los asistentes de la educación, ya que con el objeto de asegurar la correcta prestación del servicio educacional puede asignárseles tareas de mantención durante el feriado estival. En este sentido, no ha sido controvertido por la reclamante que el señor Águila durante el período antes indicado se encontraba realizando labores de mantención al interior del establecimiento educacional [REDACTED]

Así lo dispone el artículo 41 de la Ley N°21.109 que establece un estatuto de los asistentes de la educación pública, facultando al empleador para solicitar la concurrencia de los asistentes de la educación a realizar labores de reparación, mantención, aseo y seguridad del establecimiento educacional durante el período de feriado que gozan por la interrupción de las actividades escolares entre los meses de enero y febrero o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente, en cuyo caso les serán compensados los días trabajados en cualquier otra época del año.

UNDÉCIMO: Que finalmente, respecto de la solicitud de rebaja de la multa, teniendo presente la conducta del empleador en orden a corregir la infracción al haber



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WGSJBXXXQPN

acompañado los antecedentes requeridos en la fiscalización administrativa, a saber: contratos de trabajo, comprobantes de remuneraciones de los meses de noviembre y diciembre del año 2024, registro de asistencia de diciembre del año 2024, respecto a los trabajadores [REDACTED] y [REDACTED] Á [REDACTED] y el libro de remuneraciones del mes de diciembre del año 2024, considerando además el tamaño de la empresa (16 trabajadores), el número de trabajadores respecto de los cuales se solicitó información y teniendo además presente que el financiamiento del establecimiento educacional depende de las subvenciones de carácter estatal, se hará lugar a la solicitud en comento solo respecto de la multa N°2, según se dirá en la parte resolutive del fallo, atendiendo para dichos efectos que, sin fundamento alguno, se ha impuesto el máximo de la sanción, en circunstancias que el artículo 32 del DFL N°2 de 1967 permite graduar la multa al establecer un mínimo (3 sueldos vitales mensuales) y un máximo (10 sueldos vitales anuales), expresados en ingresos mínimos conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 18018 de 1981.

Y visto, normas legales citadas, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 10, 420 y siguientes, 503 y siguientes, todos del Código del Trabajo; artículo 1698 del Código Civil, y demás normas aplicables en la especie, se resuelve:

I.- Que, se acoge la reclamación deducida por [REDACTED] en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de Marga-Marga, sólo en cuanto se deja sin efecto la multa N°3 y se rebaja la multa N°2 quedando en 2,67 IMM, ambas multas impuestas por medio de la Resolución N°1750/25/5 de fecha 20 de enero de 2025.

II.- Que no se condena en costas a la reclamada por no haber resultado totalmente vencida en juicio.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RIT I-6-2025

RUC 25- 4-0647321-2

Pronunciada por don Cristián Marcelo Urzúa Chacón, Juez Titular del 1° Juzgado de Letras de Quilpué.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WGSJBXXXQPN